

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 056 2007 01241 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de **reposición** subsidiario de **apelación** propuesto por los terceros interesados – remanentes contra el auto proferido el 30 de abril de 2021, mediante el cual, se decretó la terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito establecida en la ley 546 de 1999; y como consecuencia de ello el desembargo de los bienes embargados, no dejándose a disposición los remanentes, por los motivos allí expuestos.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo la memorialista que en el proceso ejecutivo n.º 2010-1824 del Conjunto Residencial Parque Metropolitano contra María Josefa Guzmán el cual cursa actualmente en el Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, el Juzgado de origen (71 Civil Municipal), profirió auto del 22 de noviembre de 2011 decretando embargo de remanentes sobre el inmueble perseguido en el presente asunto, lo cual fue comunicado en oficio 2012-086 y reiterado en comunicación n.º 2012-1369; siendo emitido oficio 1888, mediante el cual se tuvo en cuenta el aludido remanente (fl. 480).

Agregó que la decisión de terminar el proceso y no dejar a disposición los remanentes es contraria derecho, por cuanto si bien el proceso hipotecario no podía continuar por las razones que se expusieron, la referida terminación no puede beneficiar al deudor con la liberación del inmueble, toda vez que los remanentes se encuentran embargados por lo tanto la ejecución debe continuar por la obligación que actualmente existe en el Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Continuó expresando que de conformidad con la jurisprudencia constitucional y de la Corte Suprema de Justicia (STC1551-2017 y STC5350-2017), las cuales *“han sostenido lo improcedencia de la terminación de los procesos ejecutivos hipotecarios por falta de reestructuración ante la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la ejecución debe continuar por la otra obligación”*; por lo que aseguró que al terminarse el trámite del asunto de la referencia, el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40203578 *“no se puede liberar este debe quedar a disposición del despacho judicial que lo solicitó (...)”*.

Por lo anterior, solicitó se revoque la orden de desembargo de los bienes objeto de medidas cautelares, se ordene que el embargo continúe por cuenta del Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se expida la comunicación respectiva al registrador de instrumentos públicos, se remita copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el proceso que se tramita en el Juzgado 15 en mención.

La parte demandada describió el traslado concedido luego de realizar un breve recuento de las actuaciones surtidas en el sub examine y de relacionar las medidas cautelares que se han decretado en el proceso 2010-1824, allí se solventa el valor ejecutado con dos de los embargos decretados; aunado a ello conforme a la decisión que aquí se cuestiona *“el proceso es nulo desde el 26/09/07 fecha de expedición del mandamiento de pago, concluyendo que no existió proceso, de donde las actuaciones tramitadas quedan sin valor alguno (...)”*.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

2. Ahora bien, establece el artículo 2488 del Código Civil que, *“...Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677...”*.

Por su parte, el Código General del Proceso instituye una regulación propia para las medidas cautelares que van aparejadas a los procesos declarativos (artículo 590), y otra inherente a los procesos ejecutivos (artículo 599), como es el caso que concita la atención del despacho.

El objetivo principal de estas medidas es el de asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria contra los demandados que son los propietarios sobre los cuales recaen, siguiendo el principio general que establece que el patrimonio de una persona es la garantía de cumplimiento de las obligaciones que ella contraiga, tal como lo preceptúa el artículo 2488 del Código Civil, en párrafos atrás citado.

Así, el inciso 1° del artículo 599 expresa que *“desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”*.

3. Entrando al estudio del *sub examine* y comoquiera que se observa que la inconformidad recae sobre el numeral tercero de la providencia de fecha 30 de abril del año en curso, en la que como consecuencia de la terminación allí decretada se ordenó el desembargo de los bienes objeto de medida cautelar;

indicándose expresamente que no había lugar a dejar a disposición los remanentes, para dirimir esta controversia basta con remitir a la memorialista a los argumentos esbozados en la providencia censurada, sin que se estime necesario ahondar en más consideraciones debido a que allí se pusieron de presente las razones por las cuales se decretó la terminación del proceso por ser inexigible el documento aportado como título ejecutivo por falta de reestructuración del crédito, puesto que si desde que se presentó la demanda se hubiese hecho el estudio realizado en el auto cuestionado se hubiese advertido que no se cumplían los parámetros establecidos del entonces artículo 488 del C.P.C., ahora 422 del C. G. del P., el cual nos enseña que pueden demandarse ejecutivamente *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*, esto, unido a la jurisprudencia citada en el proveído objeto de recurso, llevó a concluir que el documento traído al proceso como título ejecutivo no era exigible ya que nada se dijo en relación con el cumplimiento de la reestructuración del crédito, y siendo la exigibilidad un requisito indispensable para la ejecución, no podía seguirse adelante el proceso y habrá de terminarse, pues como lo dice el tratadista Hernando Morales Molina *“(...) La exigibilidad, consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento. La exigibilidad debe existir al momento en que se introduce la demanda”*.

A la par se advierte que es deber del juez al momento de proferir la sentencia, examinar el título ejecutivo, máxime que la obligación de que se trata es objeto de especial protección constitucional por constituir una obligación a largo plazo para adquisición de vivienda y si en esa oportunidad se pasa por alto dicho estudio, es deber del juez de ejecución revisar nuevamente el título a fin de determinar la exigibilidad de este, pues, conforme a lo establecido por la Corte Constitucional referente a que la Ley 546 de 1999 *“ordenó la reestructuración de todos los créditos de vivienda otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley y a las disposiciones previstas en la misma”*¹ y que, por lo tanto, **“no será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración”** (Sentencia SU- 813 de 2007)².

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia, en múltiples sentencias de tutela, ha precisado que, se insiste, *“la falta de la realización del procedimiento mencionado (reestructuración), se convierte en una limitación insuperable para que se presente una demanda y se continúe con la ejecución del juicio hipotecario en el que específicamente se cobran créditos de vivienda”*³ y, además, que la reestructuración *“es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquéllos reemplazan en todo al cedente”* (CJS STC, 31 Oct. 2013, Rad. 02499-00, reiterada en STC, 5 Dic. 2014 Rad. 02750-00 y STC9555-2015) – resalta el despacho-.

Entonces, si bien para el 6 de febrero de 2014 fl. 460 corregido en auto del 30 de julio de 2014 – fl. 479, se tuvo en cuenta el embargo de remanentes solicitada

¹ Sentencia T-881 de 2013. Ver también CSJ, Casación Civil, sent. STC11304-2015 del 27 de agosto de 2015. M. P. Ariel Salazar Ramírez.

² En ese mismo sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (en sentencias de tutela), señaló que “Esta Corporación en casos de contornos similares, **ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito**” (sent. 31 de octubre de 2013, exp. 11001-02-03-000-2013-02499-00. M. P. Luis Armando Tolosa Villabona.

³ CSJ, Casación Civil, sentencia de tutela STC6968-2015 del 4 de junio de 2015. M. P. Ariel Salazar Ramírez.

en ese entonces por el Juzgado 71 Civil Municipal de esta ciudad, y comunicada en oficio 1888 (fl. 480), ya se había proferido sentencia ordenando seguir adelante la ejecución y sus consecuencias, sin embargo, en esta etapa procesal es deber de esta operadora jurídica como ya se dijo realizar a solicitud de parte (deudor) o de manera oficiosa nuevamente el estudio del título base de la acción en aplicación a la ley y la jurisprudencia encontrando que al no estar acreditada la reestructuración del crédito le resta exigibilidad a la obligación.

Y precisamente, contrario a lo expuesto por la inconforme, el despacho siguiendo la doctrina y la jurisprudencia tomó la decisión de decretar la terminación de este asunto por falta de reestructuración del crédito, puesto que si bien las Altas Cortes han indicado que “(...) dicha regla no era absoluta, toda vez que, en aquellos procesos ejecutivos hipotecarios con créditos bajo el sistema UPAC y que no hubieran sido reestructurados, pero que contaban con embargos de remanentes o cobros coactivos vigentes, no había lugar a su terminación, pues dicha cautela demostraba la incapacidad de pago del demandado⁴.

“Sin embargo, esta postura fue modificada, pues se determinó que la existencia de algunos de los supuestos anteriores no significa per se la incapacidad de pago del deudor. En efecto, véase como la Sala, en 2019, indicó lo siguiente:

«(...) el ente fustigado estimó improcedente finiquitar el decurso analizado, por cuanto, si bien no se realizó la “reestructuración” de la obligación allí reclamada, los deudores eran insolventes, pues mediaba un “embargo coactivo” iniciado por la administración municipal de Cartagena, acorde con la anotación n° 14 del certificado del libertad y tradición del inmueble gravado.

“Ahora, pese a haberse entendido, como elemento demostrativo de esa eventualidad, la existencia de otros compulsivos en donde se haya decretado el embargo de los remanentes o cobros coactivos, tal circunstancia, per se, no apareja tal conclusión, porque ese mero hecho, contemplado en bruto, no lleva implícita la incapacidad de pago del enjuiciado.

“Por el contrario, resulta indispensable una labor proactiva del juzgador para esclarecer con suficiencia este presupuesto, teniendo en cuenta que de ello depende la prerrogativa para los deudores de reorganizar su crédito hipotecario atendiendo a sus “reales posibilidades financieras”, **para, de esa manera, garantizarles la facultad de conservar su lugar de habitación, derecho de rango supralegal y fin primordial de la Ley 546 de 1999.**

“En el asunto objeto de la queja constitucional, se desconoció la potestad de los promotores (...) de acceder a la mencionada “reestructuración”, la cual, como viene diciéndose, en estos eventos, **al estar acreditado que se trata de un crédito destinado para la adquisición de “vivienda” originado en el extinto sistema Upac, está directamente relacionado con la garantía iusfundamental a la “vivienda”.**

⁴ Entre otras, STC1551-2017 que reitera lo considerado en las sentencias STC13347-2015, STC11343-2016 y STC17838-2016.

“No puede, bajo ningún derrotero, estimarse demostrada la “incapacidad económica” del extremo allá demandado por la sola presencia del aludido “embargo coactivo”, pues, como se anotó en precedencia, esa mera circunstancia no sirve para certificar ese supuesto. (subrayas del texto original)

“Avalar ese proceder aparejaría el desconocimiento de las reglas probatorias propias del procedimiento civil porque introduce una presunción de carácter judicial sin sustento en la ley o en la Constitución, donde el hecho base pasa a ser el “embargo coactivo” para de ahí deducirse la insolvencia patrimonial de los deudores.

“Ello es inadmisibile, por cuanto acarrea la violación del derecho al debido proceso del accionado, consagrado constitucionalmente (art. 29 CN), al permitir la intromisión, en el juicio, de reglas probatorias no previstas ni preestablecidas por el legislador, sino obtenidas de la imaginación del juez, al ubicar a la parte débil en la relación crediticia en un visible estado de indefensión.

“El objetivo de la “reestructuración” consiste en la posibilidad de que los deudores concierten con el ente financiero o quien lo represente, la modalidad de pago de la acreencia de acuerdo a su actual capacidad económica» (CSJ STC14779-2019 de 30 oct. 2019).

“Así mismo, esta Corte insistió en tal postura, mediante el fallo STC474-2020:

«la Sala en reciente pronunciamiento precisó la necesidad de que los juzgadores de conocimiento, en casos como el de autos, no tenga por desvirtuada la capacidad económica de los deudores de créditos de vivienda otorgados en UPAC con la mera existencia de un embargo coactivo que recaiga sobre el predio gravado hipotecariamente, pues con el propósito de dar prevalencia al derecho fundamental a la vivienda es de su resorte emprender una actividad proactiva en tal materia, tesis que en esta oportunidad se reitera y que, por ende, implica una nueva postura en esta Corporación...

“En suma, para desvirtuar la capacidad económica de los deudores de créditos de vivienda otorgados en UPAC, con el propósito de garantizarles el derecho a invocar la necesidad de la reestructuración de tales deudas, es insuficiente la medida coactiva de embargo que pese sobre el fundo objeto de la garantía real destinado a su lugar de habitación» (CSJ STC474-2020 de 29 ene. 2020).

“Posición que fue reiterada, en providencia STC3010-2020, en la cual se resolvió que era evidente que «el estrado accionado concluyó que en el caso de marras no se imponía la reestructuración de la obligación, por cuanto el demandado carecía de la solvencia económica necesaria para sufragarla, circunstancia que extractó, simplemente, de la existencia de otro proceso ejecutivo en el que se decretó el embargo de los remanentes que quedaran en el asunto objeto de censura constitucional, fundamentación que, como lo ha sostenido esta Corporación, resulta insuficiente» (CSJ STC3010-2020 de 18 mar. 2020).

“No obstante, posteriormente, la Sala en sentencia STC5663-2020 volvió a sostener la anterior tesis, al afirmar que «la no ‘terminación’ de la controversia aun

cuando faltó demostrar la ‘reestructuración’ de la prestación cuyo recaudo se procura, por cuanto existe otra cautela que pesa sobre la garantía del hipotecario, tiene respaldo en lo sentado de antaño por esta Corte» (CSJ ST5663-2020 de 19 ago. 2020).

“Lo anterior, fue reiterado en sentencia STC11199-2020, en cuya oportunidad, la Sala volvió a considerar que «la jurisprudencia constitucional también ha considerado que no es posible finiquitar la ejecución hipotecaria cuando en contra del deudor existieren otros cobros judiciales, a saber: ‘[C]uando cumplidas las anteriores condiciones se advierta por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación’ (Sentencia SU-787 de 2012, Corte Constitucional)» (CSJ STC11199-2020 de 9 dic. 2020).

“Ahora, en el fallo de tutela **STC351-2021**, la Sala retomó el lineamiento asumido en el 2019, en cuanto resolvió que «el Juzgado terminó resolviendo que en el caso concreto no se imponía la reestructuración de la obligación, por cuanto el ejecutado carecía de la solvencia económica necesaria para sufragarla, circunstancia que extractó, simplemente, de la existencia del embargo de remanentes, fundamentación que, como lo ha sostenido esta Sala, resulta insuficiente» (CSJ STC351-2021 de 28 ene. 2021).

“Empero, lejos de la pasividad y la estabilidad de la tesis, en ejercicio de los principios de autonomía e independencia, se han emitido, razonadamente, otros variados pronunciamientos, como el contenido en la providencia STC1776-2021⁵, en el cual se decidió que la determinación entonces cuestionada no resultaba subjetiva o caprichosa, al considerar que «la eventual terminación del juicio hipotecario en nada contribuiría a salvaguardar el predio de los ejecutados, dado el embargo de remanentes decretado respecto de ese juicio».

“En ese orden de ideas, puesta nuevamente **la Sala en la necesidad de examinar el asunto resulta necesario adoptar una única posición en cuanto a si la existencia de procesos coactivos o de embargos de remanentes en contra del demandado impide o no la terminación del proceso ejecutivo hipotecario, por la falta de reestructuración del crédito. Es decir, a través de estas líneas la Sala procederá a unificar su posición.**

“Sobre el particular, la Sala considera que lo más razonado es mantener la postura adoptada en la sentencia STC14779-2019, toda vez que, además de lo dicho en esa oportunidad, se advierte que la legislación vigente no establece una prueba solemne o tarifa legal para acreditar la capacidad económica de una persona.

“Por el contrario, conforme al artículo 176 del Código General del Proceso, el juez deberá apreciar las pruebas «en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos».

⁵ De 25 de febrero de 2021.

“Entonces, no basta con advertir la existencia de un trámite ejecutivo o de unos embargos de remanentes vigentes contra el accionado, para impedir la terminación del proceso ejecutivo hipotecario, cuando este no haya sido reestructurado, de acuerdo con lo previsto en la Ley 546 de 1999, por ausencia de la capacidad de pago del demandado, pues los operadores judiciales están en la obligación de valorar, en conjunto, todas las pruebas y elementos de juicio del caso concreto, que le permitan concluir si hay lugar o no a la terminación del proceso, con base en los requisitos establecidos para el efecto, según lo expuesto, y en aras de garantizar el derecho fundamental a la vivienda, cuando éste se vea comprometido”. (STC5248-2021⁶) (resalta el despacho).

Así las cosas, y a la luz de los planteamientos (legales y jurisprudenciales) señalados en este proveído así como en la decisión cuestionada y que aquí se reseñaron puesto que en este caso al observarse la irregularidad en comento, inclusive, se puede aseverar que toda la actuación se encontraba viciada pues al establecerse que la obligación no fue reestructurada por lo tanto el título ejecutivo aportado como base de la ejecución no cumple los requisitos del hoy canon 422 del C.G. del P., por no ser exigible y no cumplirse con la ley 546 de 1999 (art. 42) y la jurisprudencia; el despacho se mantiene en resuelto en la providencia objeto de reproche y por ende en no dejar a disposición los remanentes en aras de garantizar el derecho a la vivienda de la demandada María Josefa Guzmán.

En consecuencia, el auto recurrido habrá de mantenerse en su totalidad, teniendo en cuenta que la decisión cuestionada se ajustó a derecho.

4. Finalmente, se concederá el recurso de apelación impetrado en forma subsidiaria en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta que el presente asunto es de menor cuantía y que es susceptible de alzada en los términos del numerales 5° del artículo 321 del Código General del Proceso

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER ante el señor Juez Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias-Reparto de esta ciudad en el efecto **suspensivo** la apelación en subsidio formulada, de acuerdo con la motivación que precede.

⁶ Radicación n.º. 68001-22-13-000-2020-00492-01; 12 de mayo 2021, MP. Dr. Francisco Ternera Barrios

TERCERO: Previo envío del expediente al Superior, secretaría controle el término, de que trata el numeral 3 del art. 322 del C.G. del P.

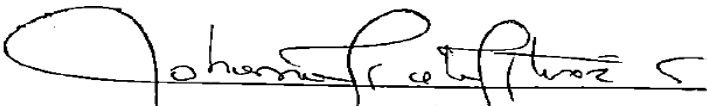
En firme este proveído, y cumplido lo anterior, por secretaría remítanse las diligencias al Superior. Oficiese.

Por otra parte, para resolver el escrito allegado dentro del término legal por el apoderado del **extremo demandante** a través de correo electrónico visto a folio 956, y de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso se **concede el recurso de apelación en efecto suspensivo** interpuesto por este contra el auto adiado 30 de abril hogaño, mediante el cual se declaró terminado el proceso por falta de reestructuración del crédito.

Previo envío del expediente al Superior, secretaría controle el término, de que trata el numeral 3 del art. 322 *ibidem*; junto concedido en la parte resolutive del numeral tercero de este proveído.

Cumplido lo anterior, por secretaría dese cumplimiento al numeral cuarto de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 26 de julio de 2021
Por anotación en estado n. ° 077 de esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria,

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ